



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda fijación de alimentos- Candelaria Mendoza Mussiry (niña Nazara Hoyos Mendoza) contra Levski Yazin Hoyos Cogollo. Radicado N° 2010 – 02123-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la coordinadora de nóminas y embargos del CASUR, da respuesta a los requerimientos realizados por este despacho por lo que dicha comunicación se incorporará al expediente para el conocimiento de la interesada.

Así mismo, la señora Candelaria Mendoza Mussiry, solicita al despacho se informe a que corresponden los valores consignados a órdenes del despacho, a su favor, si el demandado se encuentra atrasado en sus cuotas alimentarias. Por lo que para darle una respuesta a la accionante, se requerirá a la coordinadora de nóminas y embargos del CASUR, para que informe al despacho a que concepto corresponden los depósitos que fueron puestos a disposición del juzgado en el mes de enero del presente año, y que fueron entregados a la accionante; e indiquen de qué forma realizarán los descuentos atrasados que tiene el demandado por concepto de alimentos, y que vienen ordenados en autos.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la comunicación proveniente por la Coordinadora del grupo de nóminas y embargos del CASUR, para el conocimiento de la interesada.
2. Requerir a la coordinación del grupo de nóminas y embargos del CASUR, para que informe al despacho, a que concepto corresponden los descuentos realizados al demandado Levski Yazin Hoyos Cogollo, en el mes de enero del presente año, que fueron puestos a disposición del despacho, y entregados a la accionante. Así mismo, indiquen la forma en que realizaran los descuentos de las cuotas atrasadas que tiene el señor Levski Yazin Hoyos Cogollo, descuentos que viene ordenados en autos, por concepto de alimentos a favor de su hija, la niña Nazara Hoyos Mendoza.
3. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd009f59e8bf8a10bb1fcf35d5aa4ef2914a08838c58134a0ee2e9b41783c7d9

Documento generado en 03/02/2022 04:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Fijación de Alimentos – Nidia del Carmen Vizcaíno Hernández, en representación de su nieta, la niña Sara Mayorga Ruiz, contra Carlos Alberto Mayorga Mateus. Radicado No. 2021-00150-00

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado contestó la demanda, a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad dada para ello, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se dio el respectivo traslado, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el art 372 y 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, y se señalará fecha para la audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la emergencia sanitaria, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado.
2. Téngase al abogado Ader Guadith Saah Espitia, como apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.
3. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia, del demandado Carlos Alberto Mayorga Mateus, el cual será formulado por el apoderado de la demandante.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia virtual, del testimonio de los señores Diana Isabel Paiva Pinilla, Ana lides y Magdalena Pinilla Alvarado, Cristina Marcela Muñoz Uparela, Marcelo de Jesús Quiñonez Lambraño, Daisa Quiñonez Montes, Darcy Ruiz Vizcaíno y Lilia Aguirre Cubides, para que deponga sobre los hechos de la demanda

y la contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Se podrán limitar los testimonios en su oportunidad.

COMUNICACIONES

En relación con la solicitud de que se oficie a entidades públicas y privadas que cuenten con base de datos, para que suministren información que permita localizar el patrimonio del demandado, el despacho no accederá a ello, por dos razones. La primera razón, es que no se identificaron las entidades públicas y privadas a las que debía oficiarse; y, la segunda razón, es que, en este caso, esa prueba debe ser aportada por la parte interesada, a no ser que la haya solicitado y no se la hayan expedido, y la petente no acreditó esa circunstancia. De tal manera que la parte demandante podrá aportar esa prueba documental en la audiencia.

3.2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio de parte, en la audiencia virtual, a la demandante Nidia del Carmen Vizcaino Hernández, el cual será formulado por el apoderado del demandado.

4. Señalar el día 24 del mes de marzo del año 2022, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia. La audiencia será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579b5d650b59cdd690fdb18fdf1104d649274786002439b012f89ec905bd554c

Documento generado en 03/02/2022 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión intestada– causante- Arturo de Jesús Rico. Radicado. 2021-00021-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del CGP., este juzgado, procederá a reanudar el presente proceso que se encontraba suspendido, por solicitud de las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se aportó la publicación del edicto emplazatorio, el que se hizo en la forma ordenada en autos, también se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, venció, en silencio, el término del emplazamiento, de tal manera que, se procederá de conformidad con el artículo 501 del CGP., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dejadas por el causante.

Por otro lado, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el Gobierno Nacional, la audiencia se realizará de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Reanúdese el proceso, que se encontraba suspendido por solicitud de las partes.
2. Señalar el día 03 de marzo del año 2022, a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante.
3. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
4. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
5. Por secretaría comuníquese, a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162899e5a38b3f956dea6ac4c6746cd04b6674a2e6e2296f491b9e928dde7e47

Documento generado en 03/02/2022 03:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión intestada– causante- Luis Miguel Ospina Benítez. Radicado. 2021-00161-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se aportó la publicación del edicto emplazatorio, el que se hizo en la forma ordenada en autos, también se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, venció, en silencio, el término del emplazamiento, de tal manera que, se procederá de conformidad con el artículo 501 del CGP., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dejadas por el causante.

Por otro lado, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el Gobierno Nacional, la audiencia se realizará de forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Señalar el día 11 de marzo del año 2022, a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante.
2. Se exhorta a las partes, su apoderada, y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
3. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
4. Por secretaría comuníquese, a los demandantes, a su apoderada y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eafee37e0e467da895c19e725b37b334c5c953ce6c9f053a80294771f6207e8

Documento generado en 03/02/2022 03:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00121-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la abogada de la demandante solicita que se concedan las medidas cautelares que dejaron de decretarse en la providencia de fecha 7 de diciembre del año 2021, aporta para ello los valores establecidos para algunos bienes. Así mismo, la misma abogada aporta un pantallazo del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de los demandados Nelly Amparo Madrid Contreras, representante legal de Katherine Melissa Palacio Madrid, Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, nos pronunciaremos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la petición que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo sobre los derechos de hipoteca que se encuentran a favor del finado Julio Cesar Palacio Díez, dentro de los bienes de propiedad del señor Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo, distinguidos con M.I. No 015-49449, y M.I. No 015-47827 de la ORIP de Caucasia;
2. El secuestro de los cánones de arrendamiento producto de la renta del inmueble con matrícula inmobiliaria No 148-1412, de propiedad del finado Julio César Palacio Díez. Y,
3. El secuestro de un tráiler para transporte de ganado de placa S-59231 Colombia.

No se accederá a decretar esas medidas cautelares, toda vez que no es cierto que ellas se hayan negado por no haberse indicado el valor de los bienes, sino porque son improcedentes esas cautelares, por no cumplir con los requisitos exigidos en el art. 593 del CGP., en conc. con los artículos 717 y 1395 del C.C.

Por lo que deberá la petente estarse a lo resuelto en autos.

Por otra parte, tenemos que la demandante aporta un pantallazo del envío de la demanda y sus anexos a los demandados Nelly Amparo Madrid Contreras, representante legal de la heredera Katherine Melissa Palacio Madrid, Oscar Mario Palacio Rada y Gabriel Enrique Palacio Rada, a las direcciones de correo electrónico aportadas como pertenecientes a los demandados, sin embargo, no contiene acuso de recibido, no existe evidencia de que la notificación haya sido recibida por los demandados, por lo que deberá cumplir con esa carga, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente, el juzgado dispone:

1. Negar las medidas cautelares pedidas. Deberá la petente estarse a lo resuelto en autos en relación con las mismas.
2. No tener en cuenta la notificación realizada por la demandante a los demandados Nelly Amparo Madrid Contreras, representante legal de la heredera Katherine Melissa Palacio Madrid, Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada., hasta tanto se aporten las constancias, como lo establece el inciso 3° del Dec 806 de 2006, para efectos de tener por notificados a los demandados, y verificar el término del traslado. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fa788579d2b5af46687e9f801cf79f0c36a189c4370662330ccdf18de4f66f

Documento generado en 03/02/2022 01:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – Liliana del Carmen Ramos Lozano, contra Wilson Valero Atehortúa. Radicado N° 2021-00153-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss. CGP.), se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ss., ib.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida, a través de apoderada judicial, por la señora Liliana del Carmen Ramos Lozano, con domicilio en Planeta Rica, contra Wilson Valero Atehortúa, cuyo domicilio se desconoce, pero se suministró su correo electrónico.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al accionado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 523 del CGP., quien dispone de un término de diez (10) días para contestarla.
3. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Liliana del Carmen Ramos Lozano y Wilson Valero Atehortúa, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP. El listado deberá publicarse en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional, así: “El Tiempo de Bogotá, o, El Meridiano de Córdoba”, la publicación debe hacerse un día domingo.
4. Vincúlese a la actuación al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431e693683a1c540168303b3e6fb06df90feb5429d8f28edd9532b6959f8334

Documento generado en 03/02/2022 01:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – William Alfredo Ordoñez Suarez, contra Sandra Ortega Canchila, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Elvi Mireya Canchila Calle. Radicado No. 2022-00011-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 2° del art 82 del CGP., en conc. con el art. 6° del decreto 806 del 2020.

En efecto, en el acápite de notificaciones no se indica el canal digital de los demandados, su correo electrónico.

Adicionalmente, la demanda no fue enviada a la dirección física de los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba29fb43d09d40a92f5ce69890abb7ad5b60949a6ccda590c13f40f5af81f5f

Documento generado en 03/02/2022 01:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**